

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 11 de setiembre del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha once de setiembre del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 641-2014-R.- CALLAO, 11 DE SETIEMBRE DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 228-2013-TH/UNAC recibido el 13 de diciembre del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe N° 020-2013-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora Lic. Psic. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio el Vicerrector de Investigación a través del Oficio N° 042-2013-INIFCA-UNAC, recibido en el Vicerrectorado de Investigación el 24 de abril del 2013, el Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, informa de la no aprobación del Informe Final de Investigación de la profesora Lic. Psic. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ titulado "Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo", según señala, al haber encontrado evidencias en el contenido del marco teórico de copia literal de artículos de otros autores, que presenta la mencionada docente como trabajos aparentemente realizados por ella, lo que constituiría plagio; asimismo, señala que se habría producido el incumplimiento de la ejecución de la investigación con la afectación de la asignación de recursos ordinarios del presupuesto de la Universidad Nacional del Callao; por lo que solicita, una vez verificado el plagio por el Vicerrectorado de Investigación, se derive a la Oficina de Control Institucional para que proceda a efectuar las acciones de control administrativas y al Rector las acciones legales respectivas;

Que, el Vicerrector de Investigación a través del Oficio N° 0341-2013-VRI (Expediente N° 01002166) recibido el 26 de abril del 2013, remite al señor Rector el Oficio N° 042-2013-INIFCA-UNAC de fecha 23 de abril del 2013, para que de acuerdo a las atribuciones que la ley, el Estatuto y la reglamentación vigente le faculta, se proceda con el proceso de investigación a lo indicado por el profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 499-2013-OAL recibido el 19 de junio del 2013, señala que del análisis de los actuados es de verse que el profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, en su calidad de Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicita al Vicerrector de Investigación de esta Casa Superior de Estudios la verificación del presunto plagio denunciado; precisándose al respecto que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, las dependencias académicas y administrativas están obligadas a colaborar con este Tribunal, por lo que el Tribunal de Honor es la instancia llamada a cubrir el pedido de verificación del plagio denunciado dentro de un debido proceso administrativo que garantice el derecho a la defensa consagrada en la Ley; por lo que recomienda se derive los actuados al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra la mencionada docente;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 020-2013-TH/UNAC de fecha 10 de octubre del 2013, por el cual recomienda la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora, Lic. Psic. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, en atención al Art. 6° concordante con el Art. 13 Inc. a) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, que establece que corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurarle Proceso Administrativo Disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas disciplinarias, administrativas o académicas cometidas por los profesores y/o estudiantes de la Universidad;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 177-2014-AL recibido el 10 de julio del 2014, evaluada la exposición de motivos del Informe N° 020-2013-TH/UNAC en la parte final, opina que el Tribunal de Honor es el llamado a cubrir el pedido de verificación del plagio denunciado dentro de un debido proceso administrativo que garantice el derecho a la defensa consagrado en la Ley; y según lo dispuesto por el Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes; por lo que recomienda la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a la Lic. Psic. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 177-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de julio del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora **Lic. Psic. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ**, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que la citada docente procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si la docente procesada no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores,  
cc. Dependencias académico – administrativas,  
cc. ADUNAC e interesada.